

Dr. Ludwig Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

Jueves 25. XI. 2021.

SEÑORES

MAGISTRADOS -REPARTO-

H. TRIBUNALES:

SUPERIOR DE BUCARAMANGA

ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

BUCARAMANGA.

OFICINA JUDICIAL

E-mail: ofudsbusc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA.

LILIA ORTEGA DE SUÁREZ, mujer, mayor de edad, cónyuge sobreviviente, identificada con la C.C.63'288.384 de Bucaramanga, LILIANA CRISTINA y CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ ORTEGA, ambas mujeres, mayores de edad, hijas y herederas de quien vida fue denunciado señor JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ q.e.p.d., vecinas y residentes en el Apartamento 2084 de la Torre 21 del conjunto residencial Paseo Real 2 ubicado en el Barrio Paseo del Puente de Piedecuesta, con teléfonos 315-6871517, y 6564273 y correo electrónico: lilianacristinasuarez@gmail.com, manifestamos al señor Magistrado Ponente que presentamos ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA quien Decreto en el año 2015 LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE DOMINIO que mi esposo y padre de mis hijas comunes nacidas de nuestra unión marital tenía y ejercía como propietario inscrito la posesión real y material de los predios rurales Puerto Nuevo y La Esperanza desde el 16 de Junio de 1981 hasta el día de su muerte el 14 de Diciembre de 2014, según consta en las Escrituras Públicas de compraventa que suscribió como comprador con el propietario y vendedor JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO, para que su Despacho ampare nuestros derechos fundamentales del Debito Proceso, Derecho de Defensa y presunción de inocencia establecidos en el art 29 incisos 1º y 4º; el derecho a la propiedad privada que trata el artículo 58 modificado por el artículo 1º del acto legislativo 01 de 1999; y la presunción de Buena Fe del artículo 83 de la Carta Política., Ordenando se Levante la Suspensión del Poder Dispositivo del Derecho de Dominio que aún se encuentra vigente sobre estos predios rurales ubicados en la vereda Kilometro 80 Corregimiento Véracruz del Municipio de Sabana de Torres, dentro de la acción penal propuesta desde el 22 de Octubre de 2012 con el radicado 68655 - 6105- 927 - 2012 - 80185., para que en el término de 48 horas siguientes al fallo que su Despacho profiera amparando nuestros derechos fundamentales según los siguientes.

HECHOS:

I.- Mi esposo y padre de las también accionantes señor JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ compró a JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO de buena fe, y con el Justo título los predios PUERTO NUEVO, con la Escritura Pública de compraventa 153 el predio PUERTO NUEVO y con la Escritura Pública 158 la finca la ESPERANZA el mismo día 16 de junio de 1981 en la Notaría única de Puerto Wilches, e inscritas por la Oficina de Registro de Barrancabermeja en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que ésta entidad le asignó a cada uno de estos inmuebles.

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

2.- *El comprador JAIME CENÓN SUÁREZ fue denunciado el 22 de Octubre de 2012 por el señor REDY SUÁREZ ARDILA hijo de don JOSE NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO en la Fiscalía Seccional y delegada ante los jueces penales del circuito de Barrancabermeja, en el que manifestó una serie de hechos atroces de desplazamiento forzado, falsedad de las firmas de su padre en las Escrituras Públicas mencionadas en el hecho primero de este amparo. Hechos que nunca sucedieron ni Punibles que jamás se ejecutaron por parte de quien fuera mi esposo y padre de mis hijas comunes nacidas de nuestra unión matrimonial.*

3.- *El mismo vendedor y padre del denunciante don JOSÉ NATIVIDAD q.e.p.d. manifestó ante la comisión de adjudicaciones del INCORA en el año de 1986 que había vendido el predio EL VENTARRÓN, el cual dejó de existir jurídicamente por la venta de estas 2 porciones y por el abandono del saldo de las hectáreas que le habían quedado por tales razones el INCORA declaró baldías este resto y las adjudicó a quienes las venían explotando económicamente, y por estas razones fue que el Instituto le adjudicó el predio EL ARRAYAN en el año de 1986 que venía explotando económicamente desde antes de 1981 para que le fuese adjudicado.*

4.- *De igual manera el denunciante REDY SUÁREZ ARDILA en el transcurso de las diligencias de Policía administrativas que se adelantaron en la Inspección de Policía de Sabana de Torres como querellante en el año 2016 y como querellado en el 2017, desvirtuó los hechos y la tipicidad de las conductas que en su denuncia atribuyo a mi esposo y padre de mis hijas señor JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ de las conductas punibles de falsedad en documento público y fraude procesal como se aprecia en las declaraciones que obran en la petición de Levantamiento de la Suspensión del Poder Dispositivo de Dominio de estos dos predios que nuestro apoderado adjunto a la petición que se encuentra radicada en el Juzgado accionado.*

5.- *La Fiscalía en la solicitud y audiencia de Preclusión por extinción de la acción penal por causa de muerte del denunciado, JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ que correspondió al Despacho tutelado NO PIDIÓ que levantara la suspensión del poder dispositivo que había decretado sobre los dos Predios rurales "Puerto Nuevo" y "la Esperanza desde el año 2015, violando el Artículo 88 Inciso 2 del Código Procesal Penal o Ley 906 de 2004 que establece el término perentorio de sólo seis 06 meses para la devolución de estos bienes con la cancelación de las medidas cautelares.*

Violación que aún persiste en contra de mis derechos como cónyuge sobreviviente y de nuestras 2 hijas comunes nacidas durante la vigencia de nuestra unión matrimonial con el comprador de buena fe JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, quienes como esposa y mis hijas tenemos el interés legítimo para deprecar se levanten estas restricciones que pesan sobre estos dos bienes que se encuentran abandonados por falta de una adecuada explotación económica, ya que a la fecha -24 de Noviembre de 2021, han pasado más de 6 años desde que el Juzgado ordenara estas medidas cautelares que ahora tenemos sobre estos predios de quien fuera el propietario y poseedor de buena fe, sin que la Fiscalía durante este tiempo lo hubiese citado a interrogatorio para que pudiese hacer valer sus derechos como comprador, propietario y poseedor de buena fe aportando y pidiendo pruebas o imputando al denunciado los cargos de Falsedad y Fraude Procesal desde la fecha en que fue denunciado 22 de Octubre de 2012 hasta el día de su muerte el II de diciembre de 2014.

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

Inactividad, de la Fiscalía tercera seccional, con la que le ocasionó a mi esposo y padre durante el tiempo de su vida y ahora a nosotras que nos viene causando un daño grave e injustificado y además porque el denunciante REDY y ALBERTO no son víctimas de ningún punible, ya que ellos son los victimarios, conforme consta, en los hechos y en la prueba documental aportada a la fiscalía que a continuación presentamos a su señoría para que proceda y tutele estos derechos conforme a la petición elevada.

Señoría, los señores REDY y ALBERTO SUÁREZ ARDILA ambos hermanos de la unión de su padre JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ ARDILA con la señora Úrsula Ardila Fonseca, se concertaron para ejecutar los presuntos punibles de Concierto para Delinquir, Fraude Procesal, Falso Testimonio y Falsa denuncia, y para logar su propósito dividieron su accionar así: el primero inició la acción penal y el segundo la acción civil.

Don REDY el 22 de Octubre de 2012, se presentó en la Fiscalía Seccional del Magdalena Medio con sede en Barrancabermeja, para formular denuncia en contra de JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, sin que en el lapso comprendido entre esta fecha y la muerte del denunciado el II de Diciembre de 2014, este ente investigador le hubiese abierto investigación y menos imputado los cargos que quería endilgarle como se observa en las tres versiones que rindió el denunciante.

PRIMERA VERSIÓN DE REDY y al parecer la única que rindió en la Fiscalía en donde manifestó una serie de hechos violentos y atroces en la que afirmó que un grupo de personas al margen a la ley ejecutaron en contra de sus padres, de sus hermanos, de él y del patrimonio económico de sus progenitores.

- Que su padre JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO, llevaba tres años y medio de muerto y tenía una la finca que se llamaba "El Ventarrón" que tenía un aproximado de más de 458 hectáreas.

- Que la finca había quedado sola en el año de 1968 -53 años- y su papá los había sacado de la finca con la sola ropa y tres días después de salir, el mismo grupo que los había desplazado les quemaron la casa y todo lo que había. Hecho que nunca sucedió porque este mismo lo desvirtuó en la declaración que rindió en el juicio polílico que adelantó en la Inspección de Policía de Sabana de Torres afirmando que los desplazaron en el 1992 -ya no fue en el año de 1968- y que todo estaba normal y la finca estaba con rastrojo y la casa no había sido quemada cuando fueron por primera vez en el año de 2011.

- Que año y medio después él volvió a la finca, pero los mismos grupos que los expulsaron no los dejaron posesionar, diciéndoles que no tenían derecho a volver, - a mediados del año 1970 y en ese tiempo fue cuando le falsificaron la firma a su papá en las tres Escrituras que fueron suscritas el 20 de Diciembre d 1979 y el 14 Junio de 1981.

Versión resumida en los numerales 3; y 3.1 de la página 16, y página 17 del auto que resolvió el recurso de apelación que realizó el Magistrado Ponente Dr. Jesús Villabona Barajas de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. 2 folios 2 páginas

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

EN SU SEGUNDA VERSIÓN REDY, dijo como querellante en la Inspección de Policía de Sabana de Torres, el 7 de Octubre de 2016:

... "El primer día que estuvimos en el predio El Ventarrón eso fue en el año 2011, eso fue en el mes de marzo, -ya no fue a mediados de 1970, ni en el año de 1985, ni en el año 2010- solo hasta el 2011 fuimos con mi mamá Úrsula Ardila, mis hermanos Alberto Suárez, José Suárez, Clara Suárez. Estuvimos paseando por la finca, estaba todo normal, la finca estaba en rastrojada y donde estaba la casa no la habían quemado cuando nos sacaron en el año de 1992".

Versión que contradice todo lo que manifestó en la denuncia que formuló en la Fiscalía el 22 DE OCTUBRE DE 2012, y del denunciado JAIME CENÓN SUÁREZ S, al afirmar bajo juramento que la finca se encontraba sola desde el año de 1968, porque los habían desplazado en ese año, y en esta segunda declaración dijo en la Inspección de Policía que los habían sacado en el año de 1992. Luego no fue en el año de 1968 ni en el año de 1985 sino que fue en el año 1992. Vuelve y se contradice.

También afirmó en su denuncia del 22 de Octubre de 2012: "Tres 03 días después de haber sido desalojados, en el año 1968 quemaron la casa y todo lo que había, así lo dijo y lo reiteró.

Que fueron a la finca por primera vez a mediados de 1970 porque según sus versiones fueron por primera vez en el año de 1985, también manifestó que fueron por primera vez en el año 2010 finalmente afirmó que fueron por primera vez en marzo el año 2011. – es decir fueron por primera vez muchas veces.

Su hermano Alberto como demandante dijo en la demanda civil que presentó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, "que sólo se enteró que le habían falsificado la firma a su progenitor cuando en el año 2013 porque adelantó la sucesión de su padre JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO en la Notaría de Séptima de Bucaramanga, no obstante esta afirmación había acudido a ese predio en el año 2010 junto con su hermano REDY y quien ya tenía conocimiento de la acción penal que su hermano había presentado el 22 de octubre de 2012 porque fundamento la acción civil en los hechos que don Redy narró en la denuncia contra don JAIME CENÓN SUÁREZ S.

Versión que contradice todo lo que manifestó en la denuncia que formuló en la Fiscalía el 22 DE OCTUBRE DE 2012, en contra de mi esposo y del padre de las hijas comunes y accionante al afirmar bajo juramento que la finca se encontraba sola desde el año de 1968, porque los habían desplazado en ese año, y en esta segunda declaración dijo en la Inspección de Policía que los habían sacado en el año de 1992. Luego no fue en el año de 1968 ni en el año de 1985 sino que fue en el año 1992. Vuelve y se contradice.

Dijo en la denuncia el 22 de Octubre de 2012: que, "Tres 03 días después de haber sido desalojados en el año 1968, quemaron la casa y todo lo que había.

Que fueron a la finca por primera vez en el año de 1970 porque según las versiones anteriores fueron en el año de 1985; en el año 2010; finalmente dice que fueron por primera vez en marzo el año 2011 y la de su hermano Alberto dijo en la acción civil que sólo se enteró que le habían falsificado la firma a su progenitor en el año 2013 cuando inició la sucesión de su padre JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO, no obstante había acudido a ese predio en el año 2010 junto con su hermano REDY.

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

TERCERA VERSIÓN DE REDY acompañado de su hermano ALBERTO como querellados y representados por su apoderado Dr. Díaz Otero, dijo en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES, según consta en la parte motiva del fallo dictado por la señora Inspectoría el 12 de Junio de 2017, con el Radicado 007 / 2017, que sólo se trataba de un conflicto de linderos: folio I página 2. Así:

... "En los descargos toma el uso de la palabra REDY SUÁREZ ARDILA, quien hace referencia a un conflicto de linderos"...

Y agrega la Inspectoría refiriéndose al querellado REDY quien declaró que sólo estaban haciendo presencia en lo que les quedaba del predio El Ventarrón:

... "sólo están haciendo presencia en lo que queda del predio El Ventarrón".

Al folio 3 página 1, el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, en cuanto a las pretensiones de la querella dice que se opone porque considera que sus representados tienen derecho para ejercer la posesión DEL SALDO DEL PREDIO DENOMINADO EL VENTARRÓN, SIN QUE ÉSTA AFECTE LA POSESIÓN DEL PREDIO LA PRIMAVERA:

Expresión DEL SALDO QUE LES QUEDA DEL VENTARRÓN, sin duda alguna están afirmando al unísono que su progenitor había vendido porciones de esa finca y que sólo les quedaban, unas hectáreas de ese feudo.

... "los herederos de JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ, se encuentran legitimados para ejercer la posesión del saldo del predio denominado El Ventarrón, sin que se afecte la posesión del predio La Primavera" ... - predio segregado del Ventarrón que tenía más de 458 hectáreas que había sido de propiedad de su padre fallecido.

Finca EL VENTARRÓN que dejó de existir como tal, porque don JOSÉ NATIVIDAD como propietario inscrito lo fraccionó en tres porciones identificadas por los nuevos propietarios con los nombres LA PRIMAVERA de Edelmira Ramírez Mantilla, y PUERTO NUEVO de la sociedad SUÁREZ E HIJOS LTDA Y LA ESPERANZA del don JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, y las hectáreas que le quedaron las ABANDONÓ, y por causa de su desatención el INCORA o INCODER las declaró Baldías y las adjudicó a quienes ejercieron la posesión real y material con ánimo de señor y dueño explotándole económicamente durante el transcurso del tiempo que exige la Ley para su adjudicación.

Al folio 3 página 1 y 2 (4) obra el testimonio del señor OLINTO BLANCO DURÁN, quien manifestó que los señores querellados ALBERTO y REDY SUÁREZ ARDILA llegaron a reclamar una tierra que al momento no saben de cuál se trata.

... "es que los señores ALBERTO Y REDY SUÁREZ, es que han llegado a reclamar una tierra pero al momento no sabe cuál tierra es"

Y este testigo dice que los padres de ALBERTO y REDY hicieron un préstamo al Banco Agrario y luego la abandonaron como en el año sesenta y pico.

... "JOSELITO SUÁREZ y la señora ÚRSULA ARDILA, que fundaron la finca El ventarrón, hicieron un crédito al banco agrario y luego la abandonaron, como en el año sesenta y pico,"

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

Testimonio que fue confirmado por el demandante ALBERTO SUÁREZ ARDILA quien manifestó que su padre JOSÉ NATIVIDAD le debía dinero al Banco Agrario y por falta de capacidad de pago la finca le fue embargada y por este motivo no volvió al predio como consta en el medio magnético que posee el Juzgado Décimo Civil del Circuito y por tal razón optó vender las tres porciones de terreno en el año 1979 y 1981 porque estaba explotando económicamente la finca EL ARRAYAN, que le fue adjudicada.

3.- *VERSIÓN DE ALBERTO SUÁREZ ARDILA como encargado de iniciar la acción civil, El 23 Junio de 2015 presentó la demanda de NULIDAD ABSOLUTA de las Escrituras Públicas de compraventa 153 correspondiente al predio rural PUERTO NUEVO, y 158 a la finca LA ESPERANZA, en contra de los herederos de JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, los cuales fueron segregados del feudo extinto de mayor extensión EL VENTARRÓN que había sido de propiedad de su padre JOSÉ NAVITIDAD SUÁREZ GALEANO según la aplicación consulta procesos judiciales.*

Demandó que tramitó el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el #. 68001-3103-010-2015-00336-00 suscrita por el Dr. Gustavo Díaz Otero, quienes transcribieron todos los hechos de la denuncia que presentó REDY SUÁREZ ARDILA en la Fiscalía Seccional conforme a la noticia penal, y en la demanda civil, en los hechos Décimo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, y Vigésimo de este escrito.

Proceso civil que culminó con Sentencia favorable a los herederos de don JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, y de todos los demandados que el demandante ALBERTO SUÁREZ ARDILA involucró en esta acción.

Don JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, falleció el 11 de Diciembre de 2014 es decir dos 02 años más tarde de la denuncia penal -22 de Octubre de 2012- y 7 meses antes de la acción civil -23 de junio de 2015- no obstante conocer su Despacho que el denunciado había muerto, y el término que establece el Artículo 88 de la Ley 904 de 2004 o código de procedimiento penal para levantar la suspensión era sólo de 6 meses se encontraba vencido por la inactividad de la Fiscalía en el presente caso, sin embargo ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DEL PODER ADQUISITIVO que el propietario y poseedor real y material de buena fe TENÍA Y EJERCÍA por más de 30 años continuos, de manera pacífica, pública, tranquila sin reconocer dominio ajeno, sobre los predios rurales PUERTO NUEVO Y LA ESPERANZA, desde que los adquirió en el mes de junio de 1981 hasta el último día de su vida el 14 de diciembre de 2014.

Sólo hasta el año 2015 la Fiscalía solicitó a su Despacho la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal por muerte del señor Jaime Cenón Suárez Suárez, cuando no había sido indiciado, imputado y menos procesado.

En la diligencia de preclusión la Fiscalía no solicitó al Juzgado que ordenara el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo del dominio decretado sobre los dos Predios PUERTO NUEVO Y LA ESPERANZA de propiedad inscrita del señor JAIME CENÓN SUÁREZ SUÁREZ, violando de esta manera el Artículo 88 del Código Procesal Penal o Ley 906 de 2004 que establece el término perentorio de seis 06 meses para su devolución con el levantamiento o cancelación de los bienes objeto de estas medidas cautelares que detentó como comprador desde el día que los adquirió de buena fe hasta el día de su fallecimiento y ahora de su cónyuge y herederas sobrevivientes. Infracción contraria a la Ley procesal penal que aún persiste en contra de los herederos del fallecido quienes tienen todo el interés legítimo para deprecar se levanten estas restricciones que

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

pesan sobre estos dos bienes que se encuentran abandonados por falta de una adecuada explotación económica porque estas cautelas de tantos años no les han permitido a la cónyuge y herederas laborar en dichos predios.

Señoría la conducta del señor JAIME CENÓN SUÁREZ no es ANTIJURIDICA en cada una de las Escrituras Públicas con las que compró los predios PUERTO NUEVO Y LA ESPERANZA porque no lesionaron, ni pusieron en peligro el interés jurídico tutelado de la seguridad en la elaboración de estos instrumentos ni su autenticidad y veracidad de dichos documentos, así como la fluidez de su comercio, porque a pesar del paso de los años estos bienes permanecen a su nombre y su inscripción en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria.

La Venta celebrada por JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO A JAIME C SUÁREZ SUÁREZ, se reputó perfecta porque además de otorgarse las Escrituras Públicas de compraventa por las partes vendedor-comprador, sobre los 2 predios Puerto Nuevo y la Esperanza, cada uno de los contratantes una vez cumplió con su principal y primera obligación que les imponían los artículos 1880, al vendedor la entrega o tradición de la cosa vendida, y al comprador de pagar el precio pactado conforme al artículo 1928 del Código Civil, Predios que siempre estuvieron inscritos a nombre de quien fuera mi esposo y la posesión real y material que ejerció desde junio de 1981 hasta el día de su fallecimiento 11 de diciembre de 2014 sin que nadie se la perturbara, y, que ahora tenemos mis hijas y so como su esposa.

Tampoco es CULPABLE porque Don JAIME no actuó con dolo eventual ni premeditado, nunca tuvo la intención positiva de causarle daño a la persona de JOSÉ NATIVIDAD SUÁREZ GALEANO ni a su patrimonio económico, porque nunca dirigió ni ejecutó su conducta como autor intelectual o material por tanto no se le puede atribuir a título dolo, culpa o preterintención, porque su actuar fue siempre la de adquirir esas tierras de manera legal y conforme a derecho, por tal razón celebró los contratos de compraventa los cuales se perfeccionaron con las firmas de las Escrituras Públicas de acuerdo al Inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil y de su Inscripción en las respectivas Anotaciones de sus folios de matrículas inmobiliarias con las cuales se demuestra la propiedad y su vigencia de estos instrumentos públicos con su inscripción en cada uno de los folios de matrícula que la Oficina de Registro le asignó a cada inmueble.

Señor Magistrado Ponente, esta solicitud junto con todos los documentos en los que obran las declaraciones fueron adjuntadas por nuestro apoderado en la petición que presentó en el mes de septiembre en el juzgado demandado que ordenó las medidas cautelares sobre estos predios adquiridos por nuestro esposo y padre hace 43 años.

JURAMENTO:

Señoría manifestamos bajo juramento que no hemos presentado esta misma acción con base en los mismos hechos y pretensiones ante ningún juez de esta u otra jurisdicción.

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

310 3358549

Atentamente,

Lilia Ortega de Suarez

LILIA ORTEGA DE SUAREZ.

C.C. 63288384

Liliana Suarez

LILIANA CRISTINA SUAREZ ORTEGA.

C.C. 37619687.